



AU08-2021-01777

**CIRCULAR N°**

**SANTIAGO,**

**IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N°16.744, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL D.S. N°29, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE TRABAJO PORTUARIO Y DEL CURSO BÁSICO DE SEGURIDAD DE FAENAS PORTUARIAS**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 de la Ley N°16.395, y el artículo 12 de la Ley N° 16.744, y considerando las modificaciones referidas a la incorporación de normas especiales sobre seguridad y salud en el trabajo para faenas portuarias, efectuadas por el Decreto Supremo N° 29, de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Decreto Supremo N°90, de 1999, del mismo Ministerio, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de Decreto N° 48, de 1986, que aprueba reglamento sobre trabajo portuario, ha estimado pertinente modificar La Letra A. Responsabilidad de los organismos administradores y de los administradores delegados, del Título II, del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en los términos que a continuación se indican.

**I. INCORPÓRASE EN LA LETRA A. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, EL SIGUIENTE NÚMERO 8, NUEVO:**

“8. Obligaciones especiales referidas al trabajo portuario

a) Historial de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 29, del D.S. N°90, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las empresas enumeradas en el inciso primero de su artículo 24, deberán llevar un registro actualizado de antecedentes que contenga, entre otros aspectos, un historial actualizado de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en la faena portuaria de la empresa.

Para que las empresas puedan dar cumplimiento a la obligación señalada, los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 deberán elaborar un formato del historial o registro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y remitirlo a las entidades empleadoras por correo electrónico, además de ponerlo a disposición en su sitio web y/o en el portal dispuesto para los empleadores. El referido formato deberá contener los siguientes elementos mínimos:

i) Identificación de la empresa.

ii) Identificación del periodo de registro.

El registro deberá contener como mínimo la información de un año calendario, pudiéndose establecerse como máximo un periodo bianual. Los organismos administradores deberán comunicar a sus entidades empleadoras afiliadas adheridas o afiliadas, que el registro señalado se aplicará respecto de los accidentes y enfermedades ocurridos a partir del 1º de enero de 2022.

iii) Información de todos los accidentes del trabajo y de trayecto ocurridos en el periodo, incluidos aquellos sin tiempo perdido. Asimismo, deberá contener antecedentes de las enfermedades que hayan sido calificadas como de origen profesional por el respectivo organismo administrador.

En el anexo N°39 “Elementos del registro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de las empresas del sector portuario” de la Letra K. Anexos, Título II, del Libro IV. Prestaciones Preventivas, se señalan los datos mínimos que debe contener el registro.

Adicionalmente, el organismo administrador deberá informar a las entidades empleadoras que deben mantener el registro actualizado con la información del periodo que se determine y a disposición de la Autoridad Marítima y la Dirección del Trabajo, conforme a lo establecido en la letra d) del referido artículo 29.

Los organismos administradores deberán otorgar la información y la asistencia técnica que les sea requerida por las entidades empleadoras para su elaboración. En todo caso, deberán disponer de informativos que expliquen la manera en que este registro debe ser completado.

b) Asistencia técnica en materia de prevención de riesgos laborales en el sector portuario

Los organismos administradores, como parte de sus actividades de asistencia técnica para la gestión de los riesgos laborales, deberán:

- i) Elaborar en conjunto una lista de chequeo de autoevaluación de cumplimiento normativo para el sector portuario, en materia de seguridad y salud en el trabajo, que deberán poner a disposición de sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas.
- ii) Confeccionar y ofrecer a los trabajadores de sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, un curso general dirigido a la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en las faenas portuarias.
- iii) Prestar asistencia para la implementación de un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, a las empresas que lo requieran.

Para estos efectos, el organismo administrador deberá tener presente el tamaño de la empresa y, si la empresa debe implementar el sistema de gestión conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del citado D.S. N° 90, considerar los elementos mínimos establecidos en el artículo 34 de dicho decreto, así como también lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- iv) Otorgar asistencia técnica para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos, de acuerdo a lo establecido en la Letra C. Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) en centros de trabajo, del Título II, del Libro IV. Prestaciones Preventivas, a las empresas de hasta 100 trabajadores y a aquellas empresas de mayor tamaño que lo requieran.
- v) Mantener en programación y disponible para los miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las entidades empleadoras, el "Curso de Formación en competencias para los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad del Sector Portuario", diseñado por la OIT.

Asimismo, deberán otorgar la asistencia técnica que sea solicitada por los Comités Paritarios de Puertos, conforme a lo señalado en el Capítulo II. Comités Paritarios de Puerto, de la Letra A, Título I, del Libro IV. Prestaciones Preventivas.

- vi) Realizar las actividades de vigilancia ambiental y de la Salud de los trabajadores, de acuerdo a la respectiva exposición a los riesgos, así como las evaluaciones de salud ocupacional, conforme a lo señalado en la Letra F. Evaluación ambiental y de salud, del Título II, del Libro IV. Prestaciones Preventivas. Igualmente, estos aspectos deberán ser considerados en el sistema de gestión de los riesgos laborales, cuando corresponda.

El reporte de las actividades de asistencia técnica y de la vigilancia del ambiente y de la salud de los trabajadores que se desempeñan en faena portuaria, a través del Sistema de Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS), se deberá realizar en los archivos y los plazos instruidos por la Superintendencia de Seguridad Social. Asimismo, se deberá remitir la información de las actividades de la vigilancia ambiental y de la salud, al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), de acuerdo con las instrucciones vigentes.

**II. INCORPÓRASE EN LA LETRA K. ANEXOS, DEL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, EL ANEXO N° 39 "ELEMENTOS DEL REGISTRO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS**

**EMPRESAS DEL SECTOR PORTUARIO”, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE CIRCULAR.**

### **III. VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia el 2° de noviembre de 2021.

### **IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La lista de chequeo de autoevaluación de cumplimiento normativo para el sector portuario, señalada en el Capítulo I de esta circular, deberá ser remitida a la Superintendencia de Seguridad Social, para su aprobación, a más tardar el 26 de noviembre de 2021.

**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **DISTRIBUCIÓN:**

(Adjunta 1 Anexos)

- Organismos administradores de la Ley N°16.744

Copia informativa:

- Departamento Contencioso
- Departamento de Supervisión y Control
- Unidad de Prevención y Vigilancia
- Unidad de Gestión Documental e Inventario

**ANEXO N° 39**

**ELEMENTOS DEL REGISTRO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PORTUARIO**

N°	Campo	Descripción
1	Número correlativo	Se autoexplica
2	Identificación del trabajador	Nombre y apellidos del trabajador accidentado o enfermo
3	Actividad del Trabajador	Indicar las labores que desarrollaba habitualmente el trabajador al momento del accidente o del diagnóstico de la enfermedad
4	Tipo de Evento	Indicar si corresponde a un accidente del trabajo, un accidente laboral sin días perdidos, un accidente de trayecto o una enfermedad profesional.
5	Fecha de ocurrencia	Registrar la fecha en que ocurrió el accidente o la fecha en que se diagnosticó la enfermedad, según corresponda.
6	Fecha de término de investigación	Registrar la fecha en que se terminó de investigar el accidente. En caso de enfermedad profesional, en este campo se debe registrar la fecha de la calificación de la enfermedad por parte del organismo administrador.
7	Descripción	Señalar en forma resumida, qué sucedió, qué estaba haciendo el trabajador, cómo y dónde ocurrió.  En caso de enfermedades, se debe señalar el agente de riesgo causante de la enfermedad, al que estuvo expuesto el trabajador. Información que se encuentra contenida en la resolución de calificación (RECA).
8	Lugar del accidente	Identificar claramente el sitio de la faena donde ocurrió el accidente, por ejemplo, en la bodega "X", en el sitio de atraque o muelle "X", en embarcación "X", etc.
9	Causas determinadas en la investigación	Indicar las causas del accidente determinadas en la investigación. En caso de enfermedades señalar sus causas, indicando el agente de riesgo causante de dicha enfermedad.
10	Días Perdidos	Registrar el número de días perdidos (días de reposo) de cada accidente del trabajo o enfermedad profesional.  En caso que un trabajador se mantenga en reposo hasta después de la fecha de corte del registro. Se debe completar el número total días perdidos en ese accidente, antes de cerrar el registro del año.  En el caso de enfermedad profesional, los días perdidos se deben registrar una vez que la enfermedad haya sido calificada por el respectivo organismo administrador.
11	Medidas correctivas	Indicar la o las medidas correctivas establecidas para evitar que ocurra un nuevo accidente o enfermedad.
12	Fecha de implementación de medida correctiva	Registrar la fecha en que se implementaron la o las medidas correctivas.